

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020  
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020,  
248/2020 Y 251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio <b>DA/LXVI/212/2023</b> y anexos de Leticia Cazarín Marcial, quien se ostenta como Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>6245</b>

Documentales depositadas el tres de abril del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, por los que desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de trece de marzo de este año, exhibe las documentales que acompaña, así como la página electrónica que menciona.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup>, en relación con el diverso 73<sup>6</sup> de la Ley

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del nombramiento de la promovente como Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido el once de enero de dos mil veintitrés por el Secretario General del referido órgano legislativo, de la diversa del oficio número PRES/MCM-0402/2023, correspondiente al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el que la Presidenta del Congreso de la entidad delega la representación jurídica a la accionante, y en términos del artículo 24, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece lo siguiente:

**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el (sic) Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito;  
(...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este asunto el tres de diciembre de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.*

**CUARTO.** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.*

---

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

<sup>3</sup>**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...).

<sup>4</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

<sup>5</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Además, en los efectos del fallo, en lo que interesa, se precisó:

**“SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

**Extensión de efectos.**

En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.

*En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.*

*Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno.”.*

Así, es posible advertir que la ejecutoria en comento declaró la invalidez del “Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre” y, por extensión, la del diverso “Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.”.

Además, atendiendo a lo establecido por este Máximo Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **está obligado a emitir la reforma respectiva y a llevar a cabo la consulta previa, informada, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe**, con el fin de proteger la libre determinación, autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los citados pueblos y comunidades.

Cabe mencionar que, en el resolutivo cuarto de la sentencia en comento se ordenó que tanto la consulta, como la legislación “**deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo (...).**”, plazo que concluye el próximo veinte de junio de dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, tomando en cuenta el oficio y los anexos de cuenta, se tiene al Poder Legislativo de la referida entidad federativa manifestando:

*“En razón de ello, informo atentamente a Usted C. Ministra Presidenta que, el pasado veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta LXVI Legislatura, el Diputado Bonifacio Castillo Cruz Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Comunidades Afrodecendientes (sic), presentó a la Diputación Permanente de este Congreso local, la ‘Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo IV Bis al Título Tercero de Libro Primero,*

*con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior, con las mismas normas que en ese caso específico formaban parte del Decreto número 580, a fin de establecer en la legislación electoral de la entidad disposiciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.”.*

Para acreditar su dicho, exhibe copia certificada de los oficios SG-DP/1er./2do./103/2023 y SG-DP/1er./2do./104/2023, correspondientes al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por los que turna a las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes y de Organización Política y Procesos Electorales, la *“Iniciativa de Decreto que Adiciona un Capítulo IV Bis al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*; sin embargo, **fue omiso en adjuntar copia certificada de la mencionada iniciativa.**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo y en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en estas acciones de inconstitucionalidad, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de la iniciativa en comento; asimismo, continúe informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos tendentes al cabal cumplimiento de la referida ejecutoria, en específico, lo relativo a la reforma, así como a la consulta correspondiente que está obligado a llevar a cabo y, al efecto, remita las documentales con las que acredite su dicho.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

Por lo que se apercibe a la citada autoridad que, en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

---

<sup>7</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

aplicación supletoria en términos del 1<sup>º</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020** y **251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM 20

---

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

<sup>8</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T17:51:45Z / 11/05/2023T11:51:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 e6 ac 00 8b c4 eb ff a0 37 96 47 bc df 9f 9d f9 86 72 66 a7 e4 6e 2e d5 8f 95 b3 8d ee c7 35 cc bd 42 50 86 41 34 a5 1e 31 70 35 c7 90 1c 05 13 01 bd 2e 93 0a 12 38 e4 6a ce 58 f4 4d 49 78 bf 7d 68 a8 99 8f d5 8b 19 1e 50 43 65 bf 1a fe dc e1 58 94 63 89 b5 a3 bf d3 69 5d cf 11 44 18 15 54 b4 a2 42 0e 10 21 31 c8 90 c6 1e f9 a1 13 3c 09 32 6c 01 e1 af 14 89 54 df 8a a0 a1 b3 4d b9 d8 a2 dc 0f 67 15 aa 91 4c d7 f1 b1 ec f7 38 70 af b1 09 b1 fa f9 09 47 76 82 1a 9b 9d 06 1e e8 f8 54 a0 a7 f5 c7 b6 39 8e 45 3e 4e 74 e1 fa ec 40 83 00 d5 c1 7f 6d c6 54 27 5e 2c 49 16 70 0c c1 78 20 d7 a5 f8 79 3a 59 8c f5 f5 0b ae c2 eb df 36 7d b6 f0 04 5f 65 af e9 57 9c ca 97 2a 93 8e fa 89 07 01 bb 42 9d db a2 78 b5 10 23 aa 0d ef 93 33 2d 85 7d ab 81 24 5e ba 55 8a d0 aa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T17:51:45Z / 11/05/2023T11:51:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T17:51:45Z / 11/05/2023T11:51:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5777524			
	Datos estampillados	9F01AA3BCADBFFA24D76438FB6ADB3E59C7AAAD3A31A17B8F28C29D0B1E77961			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T18:15:49Z / 09/05/2023T12:15:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bc af f4 b7 24 01 e2 ef a6 91 c3 5c a1 af 9d f2 ab 7a 69 4f 73 92 eb 59 41 4a ff d2 1e 43 84 4b f6 ee 18 2e 33 ed fb ad 5e 3d c3 e7 bb 81 f2 59 80 fd 34 1c ed be ec c3 71 98 2c 21 91 f2 61 62 6f 29 35 1b 37 23 a0 9b ac 6a 5c b1 2c 5c 50 52 17 c5 58 6b c1 37 40 6d 46 9c c1 7f 8c 02 dd 04 80 dd 6a 9e 8f 8e 1c c5 ca a7 b1 f0 6b 6c e7 e1 d8 43 7b 8a 21 25 ac cd 73 85 57 74 73 ec 73 29 8d 1d b4 1a ff 64 bb a7 57 a4 3c 87 6c e6 1a e4 c7 86 72 c1 dd 90 b2 8e d4 e8 e1 f3 ff 3c fb 33 dd 8b fd 7a 2c c5 dd a0 ab e1 a2 ba a5 f0 6d be 0b a9 f3 73 63 e9 69 f6 92 66 28 7e 83 24 ef e7 1a 86 63 80 0d ef 14 0d d2 ef 10 a4 d7 e4 30 72 3d 89 f4 dc a6 5e fa 97 a0 7a 28 be 4c b8 7b 54 f9 65 c3 c6 20 5f 16 12 2a 74 91 d0 82 5d a8 f0 79 fb f1 3d 45 b7 39 00 f7 27 a5 73 3b bc db c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T18:17:00Z / 09/05/2023T12:17:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T18:15:49Z / 09/05/2023T12:15:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5767823			
	Datos estampillados	62DD463DE14243DA73141B7CB8D293D786B6D0828B8A633EE727CDF16304466B			